

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°2  
CAUSA N° 1640 "RODRÍGUEZ, Jorge Alberto y CASTRO  
MONGAN, Jorge Juan s/inf. arts.174 inc. 5to. y 173 inc.  
7mo. del C.P."  
REG. SENTENCIAS N° \_\_\_\_\_.-

///n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.2, integrado por los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, en carácter de presidente, y los Dres. Jorge Luciano Gorini y Jorge Alberto Tassara, con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. Laura Andrea Boado, a fin de dictar sentencia en la presente causa n° 1640 caratulada "RODRÍGUEZ, Jorge Alberto y CASTRO MONGAN, Jorge Juan s/inf. arts.174 inc. 5to. y 173 inc. 7mo. del C.P." del registro del Tribunal, seguida a **Jorge Alberto RODRÍGUEZ** (titular de la L.E. nro. 4.436.719, nacido el 6/6/1944 en Coronel Hilario Lagos, provincia de La Pampa, hijo de Ángel Custodio y Florencia Frattarolli, de nacionalidad argentina y uruguaya, de profesión ingeniero agrónomo y consultor, domiciliado en Av. Roosevelt, parada 7 Edificio Amadeus, apartamento 401, Punta del Este, República Oriental del Uruguay y constituido en la Av. Córdoba 1540 4to. C de esta ciudad) y **Jorge Juan CASTRO MONGAN** (titular del DNI nro. 4.416.922, nacido el 10/03/1943 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, hijo de Juan Vicente Castro Palma y Sarah Ester Mongan, abogado, divorciado, en pareja, con domicilio real en la calle Posadas 1488 1ro. B y constituido en la calle Viamonte 1355, 6to. C, ambos de esta ciudad), en la que intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Mauricio Viera, y por la defensa de los imputados, los Dres. Andrés Sergio Marutian (T°22, F°558 CSJN) y Diego Martín Sánchez (T°49 F°380 CPACF) – defensores de Rodríguez- y Carlos Ángel Daray (T°22 F°478 CSJN)–defensor de Castro Mongan-.

**RESULTA:**

**I.**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio impetrado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita, obrante a fs. 1173/9, en el que atribuyó a Jorge Alberto Rodríguez y a Jorge Juan Castro Mongan, el delito de defraudación contra la administración pública por administración infiel en grado de tentativa (art. 174 inc. 5to. en función de art. 173 inc. 7mo. y 42 del C.P.) en carácter de autor y partícipe necesario, respectivamente.

El hecho que motivó tal reproche respecto de Rodríguez consistió en que “en su carácter de Jefe de Gabinete de Ministros, dictó la resolución JMG nro. 451 de fecha 6/12/99 por medio de la cual autorizó y aprobó el gasto de \$47.150 conforme consta en la factura nro. 0001-000007 emitida con fecha 3/12/99 por la empresa “Trazos SRL” por la ejecución y realización del seminario “Propuesta para la búsqueda de consensos en torno al Programa Nacional de Alfabetización Informática” que se llevó a cabo los días 14 y 15 de julio de 1999 en el Salón Cabildo del Hotel Cesar Park, cuando en realidad se pudo determinar que dicho evento había sido organizado por la Fundación Argentina en la Era de la Información y que los gastos ocasionados fueron afrontados por Microsoft de Argentina S.A. con un costo total de \$17.659,85”.

Por su parte, se atribuyó a Castro Mongan que “en su condición de titular de la Secretaría de Planeamiento Estratégico de la Presidencia de la Nación, emitió la nota SPE nro. 520/99 por medio de la cual se realizó el pedido que diera origen a la resolución JMG nro. 451/99 sin perjuicio de lo cual el pago ordenado no se concretó toda vez que al asumir la nueva administración presidencial se advirtió una posible irregularidad, circunstancia que motivó a la Oficina Anticorrupción a formular la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones”.

Así, con sustento en las pruebas que analizó en tal pieza procesal y conforme la normativa del art. 347 del C.P.P.N., el Dr. Pollicita requirió al Juez instructor que eleve la causa a juicio a fin de que se debata la situación procesal de los imputados por la comisión del delito previsto en el art. 174 inc. 5to. en

función del 173 inc. 7mo. y 42 de C.P.).

## II.

Los defensores que asistieron a los imputados durante la instrucción no se opusieron a la elevación a juicio de las actuaciones, pero interpusieron excepciones, formándose incidentes conf. surge de fs.1193. Una vez resueltos -tanto por el Juzgado instructor como por la Cámara del fuero-, se decretó la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio del expediente (fs.1301), el que, previo sorteo de la Cámara Nacional de Casación Penal, arribó a esta sede el 22 de diciembre de 2008 (fs.1316).

## III.

Se encuentran agregadas a este legajo las acta del debate oral y público celebrado los días 13, 14 y 18 del corriente mes y año que ilustran, entre otras cosas, que las partes no dedujeron cuestiones preliminares, la prueba producida y los alegatos que efectuaron.

Corresponde asimismo señalar que, en oportunidad de ser indagados en los términos de los art.378 y 380 del C.P.P.N., Jorge Alberto Rodríguez brindó su descargo mientras que Jorge Juan Castro Mongan hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

Rodríguez comenzó su declaración indagatoria relatando su historia familiar y laboral y, en cuanto al hecho imputado, indicó que durante los últimos días de su gestión en el año 1999 se apersonó el secretario Jorge Castro, con rango ministerial, señalando que por falta de presupuesto necesitaba atender los gastos de distintos eventos auspiciados por la Secretaría de Planeamiento Estratégico (en adelante "SPE"). Que previamente había ido a la Secretaría de Presidencia, cuyo titular por falta de recursos, lo derivó a la Jefatura de Gabinete de Ministros (en adelante "JEGAMI").

Que uno de los seminarios fue de alfabetización. Que él concurrió a dar las palabras de clausura.

Que al constatar que su dependencia tenía los recursos solicitados y, ante el pedido formulado por escrito por el Dr. Castro, adjuntando la

documentación correspondiente, dictó la resolución nro. 451/99. Que ni él ni miembros de su jefatura tuvieron vínculo con el patrocinio, organización, tramitación con el seminario. Que su participación fue simplemente en el acto de clausura.

Sobre este último punto, destacó haber participado en la apertura o cierre de actividades desarrolladas por distintas áreas.

Explicó que prueba de que nada tuvo que ver con el hecho, es la circunstancia de que, cuando en marzo de 2000, la Oficina Anticorrupción le comunicó de la investigación, le escribió al Dr. Castro requiriéndole que le remitiera los antecedentes para contestar al Dr. Mazoné.

Que su intención fue la de cubrir el déficit presupuestario de la Secretaría del Dr. Castro. Que en efecto, una de las actividades permanentes de su área era asistir a las diversas oficinas gubernamentales, brindando a continuación ejemplos.

Que la resolución en cuestión fue dictada en uso de las facultades que le confería el art.100 inc. 7mo. de la Constitución Nacional y de otras normas de menor jerarquía.

En cuanto a la naturaleza del acto administrativo, explicó que la resolución nro. 451/99, en su artículo 1ro., sólo autoriza el gasto y no tiene efectos mandatorios. Agregó que al radicar la denuncia, la propia Oficina Anticorrupción sostuvo no sólo que no había elementos para acusarlo sino que había sido víctima de una maniobra desplegada por terceros.

Asimismo, aclaró que el presupuesto que manejaba a la época de los hechos consistía en sesenta mil millones de pesos-dólares y que la imputación que aquí se le dirige resulta ser por la suma de cuarenta y siete mil pesos. Explicó que dentro de su responsabilidad, no era un gasto que despertara sospecha.

Dijo que la SPE dependía directamente de la Presidencia de la Nación con rango ministerial y que era atendida por la Secretaría General de la Presidencia. Manifestó creer que la SPE no tenía presupuesto.

Respecto de las facultades de la Secretaría del Dr. Castro, sostuvo que tenía potestad de organizar o auspiciar actividades varias, que lo podía hacer sin autorización porque tenía rango ministerial, que los costos los atendía la Secretaría General de la Presidencia.

Arguyó también que en los últimos días de su gobierno, quería cumplir con los compromisos asumidos. Que recién en diciembre de 1999 le requirieron la ayuda financiera. Que al seminario asistió en julio de 1999. Que la resolución la dictó porque no tenía tiempo de reasignar partidas. Que autorizó el gasto pero que eso no quiere decir ordenar el pago. Que la urgencia venía dada porque finalizaba el gobierno y había que resguardar el compromiso, la palabra asumida por la SPE.

Indicó que no había elementos para sospechar que hubiera ningún tipo de maniobra, puesto que la Secretaría había aportado la documentación correspondiente. Dijo que en aquel momento vio los presupuestos pero que no hizo una evaluación porque no estaba dentro de su esfera verificar si eran bajos, altos, pequeños. Que eran los presupuestos que había conseguido la Secretaría y que no era su obligación buscarlos.

Expresó que hacía transferencias permanentes de un área a otra. Que toda la documentación previa la debía tener el área que solicitaba la partida presupuestaria. Que no la tenía que tener la JEGAMI.

Continuó diciendo que Castro cumplió con el pedido formal y adjuntó la documentación correspondiente, los presupuestos donde se pagaba el menor de ellos. Que él no tenía por qué cuestionar a su nivel lo que planteara la SPE. Que eso tenía que ser revisado por la Secretaría de Administración.

En cuanto a la asistencia que recibía, dijo que había asistencia previa y posterior a la firma. Que por la celeridad con que fue hecho el pedido, entendió que no hubo asistencia previa. Que la urgencia que se planteó fue que al retirarse del gobierno, estaban incumpliendo compromisos adoptados con anterioridad. Que la idea era dejarlos pagos.

Respecto del memorando glosado al expediente nro. 184, exhibido

que fue, expresó que lo que estaba solicitando es que se continúe el trámite, es decir, que se gestione. Dijo que mediante ese acto lo que se solicitaba era que se gestione el pago, lo que implicaba hacer todos los análisis que correspondan.

Asimismo, indicó que la idea original fue hacer la transferencia pero que se le dijo que si hacía la transferencia nunca iba a llegar el pago por el nuevo gobierno. Que en cambio si autorizaba un pago, la continuidad de la administración, obligaría al pago. Insistió en que no se trataba de un monto que le despertara sospecha y que él mismo había asistido al seminario.

Durante la instrucción, Castro Mongan prestó declaración indagatoria sosteniendo que participaron del seminario en cuestión, habiendo sido él expositor. Que la Secretaría ofreció participar en los anexos del seminario, en virtud de lo cual pidió los recursos de la Secretaría General de la Presidencia de la que dependía administrativamente.

Explicó que durante el último año se quedaron sin recursos debido al recorte general de gastos que se hizo en la Administración Pública. Que pidió recursos a la Secretaría General de la Presidencia, la que tampoco tenía y que, debido a ello, la sugerencia fue comunicarse directamente a la Jefatura de Gabinete a quien por ley le correspondía el manejo del presupuesto de la Nación.

Que en virtud de ello, habló con el Jefe de Gabinete quien le manifestó que vería lo que podía hacer y le solicitó que presentara una nota, siendo justamente lo que hizo. Que todo ello ocurrió mientras se aproximaba la fecha del seminario, el que llevó a cabo sin que hubiera resolución del pedido efectuado, manteniéndose esa situación hasta que finalizó el período de gobierno a fines del año 1999.

En cuanto al tiempo transcurrido entre el seminario y la nota SPE nro. 520/99, explicó que se debió a la búsqueda de recursos y que finalizó en la conversación mantenida con el Jefe de Gabinete. Que se debió a la demora de los tiempos propios de la Administración Pública.

Negó conocer que las firmas The Maker y Trazos se encontraban

integradas por las mismas personas (fs.923/5).

#### IV.

El Sr.Fiscal de Juicio, en ocasión de efectuar su alegato, sostuvo que en base a la prueba recibida, se encuentran probados los hechos detallados en el requerimiento de elevación a juicio.

Así, tuvo por probado que el Ingeniero Rodríguez, en carácter de Jefe de Gabinete, dictó la resolución nro. 451/99 por la cual autorizó y aprobó el gasto de cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos. Que dicho evento había sido organizado por la Fundación para la Era de la Información y que la totalidad de los gastos ocasionados habían sido afrontados por la empresa Microsoft.

A su vez, estimó acreditado plenamente que el Dr.Castro Mongan en su condición de titular de la SPE emitió la nota SPE 520/99 por la cual se realizó el pedido de provisión de los fondos del seminario antes aludido. Que a esa nota acompañó tres presupuestos.

Que sin perjuicio de ello, el pago finalmente no se concretó.

Que intervinieron dolosamente los imputados, ambos por aquel entonces ex funcionarios públicos.

Prosiguió detallando las constancias obrantes en el expediente nro. 184 incorporado por lectura al debate y arguyó que ese evento por el que se solicitó el presupuesto y que se aprobó el gasto, fue afrontado por Microsoft.

Que efectivamente el 14 y 15 de junio de 1999 se realizó el seminario en el salón, pero contrariamente a lo indicado por el Dr.Castro Mongan en la nota SPE 520 y la documentación anexada, aquel gasto no debía ser solventado por esa Secretaría de Planeamiento pues corrió por cuenta de Microsoft y la organización estuvo a cargo de la Fundación Argentina para la Era de la Información.

Sostuvo que prueba de ello resultan ser la declaración testimonial de Ariel M. Pacecca, en la que expresó que la firma fue contratada por la Fundación Argentina para la realización del seminario, que finalmente el apoyo

se concretó en el alquiler del salón, recordó la video conferencia desde México y que creía habían sido los únicos auspiciantes. Ignoró la participación de la Secretaría. Que vio a ambos imputados como oradores.

En cuanto al pago, indicó que está acreditado por la nota de fs.68 y las facturas cuyas copias certificadas se incorporaran al debate. Que los servicios fueron cobrados por el Hotel Caesar Park a la empresa Microsoft, quien se encargó hasta de la distribución de las invitaciones.

Valoró también el testimonio de Dolón -quien, pese a no recordar, reconoció su firma en la declaración que se le recibiera en la instrucción-, el de Rafael Lombardi y el de Mas Varela.

Subrayó la circunstancia de que ni en la documentación, ni en la folletería, ni en otra parte figura siquiera mínimamente la SPE o la JEGAMI. Que, en consecuencia, eso evidencia que el seminario no tuvo ningún apoyo económico ni institucional de las dos oficinas.

Que el pedido de financiación del seminario por Castro parte de una primera falsedad, que es que la Secretaría no organizó ni auspició el seminario, lo que se comprueba de la declaración de Pacecca, la documentación de Dolon, las notas de Assisa de fs. 19, el expediente nro. 184 y la nota obrante en la carpeta 252 de fecha 29 de mayo de 2000.

Explicó las irregularidades de los presupuestos obrantes en el expediente nro. 184 y concluyó que se le dio al procedimiento una apariencia de legalidad, eligiéndose sin contrato a la firma Trazos.

Se preguntó además por qué el Dr. Castro realizó el seminario si se había quedado sin fondos, por qué no estaba siquiera aprobado el gasto, cómo sabía que obtendría los fondos y que el gasto se iba a convalidar y cómo se anticipó a la resolución.

Consideró que la Jefatura de Gabinete compartió la maniobra mencionada que había empezado a llevar a cabo Castro Mongan. Subrayó sobre el punto que llamativamente tanto la factura de fecha 3/12/1999 y especialmente los tres presupuestos que son de julio del mismo año, están

dirigidos a la Jefatura de Gabinete y no a la SPE.

Por otra parte, puso el acento en la circunstancia de que la nota de la Secretaría es de fecha 29/11/1999 y la resolución del 3/12/1999, es decir que el pedido se resolvió en tres días, mientras que el seminario es de más de cuatro meses antes. Que se optó por resolver rápido y sin demasiado control aunque un pequeño control tuvo lugar porque en la nota se hace referencia a dos seminarios mientras que en la resolución se autorizó sólo el gasto de uno porque es del que se acompañó documentación.

Destacó que según los imputados no se concurrió antes a la Jefatura de Gabinete, pero que entonces no se comprende que los presupuestos de julio estuvieran dirigidos a esa oficina.

En esa línea, arguyó también que la urgencia no resulta comprobable puesto que el seminario es de julio y la decisión administrativa de diciembre de 1999. En ese sentido, entendió que debiera haberse reasignado partida presupuestaria durante esos meses.

Respecto de los dichos de Castro Mongan, consideró que no alcanzan a aclarar siquiera mínimamente lo ocurrido; principalmente, no permiten explicar el hecho de que si la Secretaría no tenía dinero, cómo fue que organizó un seminario y comprometió un gasto no aprobado todavía.

Continuó indicando que en definitiva se intentó cobrar una importante suma de dinero sin causa alguna, en forma fraudulenta porque se dio apariencia de legalidad, instrumentando el requerimiento, dando constancias, aprovechando el monto dinerario involucrado que permitía la contratación directa.

Abocándose a la cuestión de la calificación legal, el Dr. Viera encuadró el acontecimiento en el delito de defraudación contra la administración pública por administración infiel en grado de tentativa.

Para así hacerlo, valoró que los imputados tenían la administración de bienes ajenos, del estado nacional, a su cargo. Consideró que en forma conjunta y violando los deberes especiales a su cargo, los incurso crearon con

los actos propios antes aludidos que incluyeron la nota SPE y la resolución JEGAMI el marco administrativo pertinente para otorgar los medios económicos para el seminario, que ya habían sido financiados por un tercero con un costo tres veces menor.

Destacó que ambos deben responder como coautores, que se trató de dos *intransiens* cuyo deber fue infringido a través de los actos de administración desleales; que hubo un común acuerdo, actos indispensables para el delito durante la ejecución del hecho, con clara división de tareas.

Entendió que los elementos del tipo objetivo se encuentran debidamente satisfechos: se trató de altos funcionarios públicos del estado nacional con especiales deberes de velar por el patrimonio, actos destinados a perjudicar el estado nacional en beneficio de una tercera persona y el resultado no se concretó por circunstancias ajenas a su voluntad.

Consideró también que el dolo se encuentra plena y debidamente acreditado, que ambos conocían efectivamente los elementos del tipo objetivo y tuvieron la voluntad clara de llevar a cabo la conducta, que sabían de la función pública que desempeñaban y realizaron sus actos con conocimiento de que el seminario al que fueron, había sido financiado por una empresa privada. Que ello demuestra la clara voluntad de beneficiar a terceros ajenos al evento perjudicando el patrimonio del estado; que resulta inverosímil que a ese nivel de jerarquía y por lo excepcional del gasto, se llevara a cabo por error o desconocimiento.

Sostuvo la falta de causas de justificación e inculpabilidad y que ambos pudieron comprender claramente la criminalidad y tuvieron margen suficiente de autodeterminación siéndoles exigible un actuar distinto al ejecutado.

Por último, sobre las penas a imponer, en mérito a las pautas del art.41 del Código Penal y la perspectiva del derecho penal de acto, meritó como atenuantes la falta de antecedentes penales y como agravantes el alto cargo público desempeñado por los mismos, su instrucción superior a la media, sus

acomodadas situaciones económicas.

Teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de conato y aplicando el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal "Villarino" y el art.26 del C.P., solicitó se los condene a dos años de prisión de cumplimiento en suspenso, inhabilitación especial perpetua y costas por entender que resultan coautores del delito de defraudación contra la administración pública por administración infiel en grado de tentativa.

V.

Por su parte, el Dr. Marutian, a cargo de la defensa de Rodríguez, comenzó por solicitar la extinción de la acción penal por prescripción por haberse violado el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable, manteniendo a tal fin los fundamentos de su presentación realizada el 13 de noviembre ppdo.

Hizo primeramente un racconto de las actuaciones y sostuvo que en la forma se mantuvo vigente la acción pero que se llegó al debate oral y público doce años más tarde.

Dijo que se observa un desvío de poder perpetrado por un órgano jurisdiccional cuando el 16 de julio de 2007, el Sr.Fiscal solicitó al magistrado que se le corra el traslado del art.346 del C.P.P.N. fundando su pedido en que prontamente operaría la prescripción.

Que en tal sentido, no se dicto un acto porque se reunían las condiciones sino que para evitar la prescripción.

Fundó su petición en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Luego, consideró que más allá del esfuerzo desarrollado por el representante del Ministerio Público Fiscal para intentar fundar su juicio de reproche, la realidad le reafirma que su asistido no debería estar enfrentando este juicio luego de trece años porque a esta altura no cabe ninguna duda respecto a que la conducta atribuida a Rodríguez no es configurativa de ninguna acción típica; que su conducta fue absolutamente lícita.

Continuó su desarrollo argumentativo explicando que, para analizar la cuestión, deben separarse dos acontecimientos: por un lado, la organización del evento; y por otro, la tramitación del expediente.

Respecto de lo primero, arguyó que resulta evidente que el Jefe de Gabinete nada tuvo que ver jamás con el evento en sí mismo: ni en la decisión de su realización, ni en la organización, ni en la elección del lugar, ni en el auspicio o contratación del mismo. Que Rodríguez sólo asistió al seminario invitado para pronunciar las palabras de cierre del mismo en su carácter de Jefe de Gabinete.

En cuanto a lo segundo, el Dr. Marutian consideró que la tramitación del expediente goza de absoluta licitud desde su inicio a fin en cuanto concierne al actuar de Rodríguez. Que en los últimos días del mes de noviembre de 1999, el secretario Castro solicitó al Jefe de Gabinete ayuda financiera para afrontar pagos de dos seminarios. Que toda su estructura y gastos eran compartidos por la Secretaría General de Presidencia de la Nación. Que hubo una promesa de entrega de recursos de la Secretaría General de Presidencia, y pasados varios meses, se advirtió la carencia de partidas por parte de esa Secretaría. Que en esa dependencia se le indicó al Dr. Castro que concurra a solicitar ayuda financiera a la Jefatura de Gabinete, la que poseía partida presupuestaria.

Que actuando dentro de sus atribuciones, Rodríguez dictó la resolución nro. 451/99 por la que autorizó el gasto. Que la solicitud era por dos seminarios, recibiendo autorización sólo uno de ellos y por monto menor, ya que fue el único de los pedidos con respaldo documental. A ello, se agregó que a Rodríguez le constaba que se había realizado porque él había pronunciado palabras de cierre.

Señaló que Rodríguez no hizo la transferencia de partida presupuestaria por falta de tiempo ya que el gobierno acababa en cuatro días.

Prosiguió analizando los testimonios recibidos en la audiencia de debate. Que Dolon no recordó nada; que Lombardi no supo leer su propio

informe de fojas 21, que sus dichos poseen un gran grado de mendacidad, sólo justificable, por algún trastorno mental transitorio. Que demostró inhabilidad como testigo y como profesional. Que concluyó el informe calificando conductas dentro de tipos penales y fue incapaz de reconocer el escrito y firma. Que preguntado por la documentación respaldatoria de su informe, manifestó que eran sólo charlas; que el testimonio de Marc es de escasa seriedad pero que manifestó que Microsoft habría pagado el linkeo web y no la totalidad del seminario, pues sostuvo que hizo pagos de su propio peculio y que quedaron deudas sin saldar.

Que en cambio los expertos en la administración fueron claros y contundentes, despejando dudas sobre la irregularidad alegada. Ambos afirmaron sin hesitación que el art. 1 de la resolución nro. 451 consiste en una afectación preventiva de partida presupuestaria, que no es orden de pago; que determinaron que una autorización de gasto no genera obligación jurídica alguna.

Insistió en que quedó probado que Rodríguez actuó con apego a la ley y a la carta magna, no siéndole exigible ninguna otra conducta ni previa ni posterior al dictado de la resolución. Que ni los presupuestos ni la factura eran constitutivos de requisito para la decisión política del Jefe de Gabinete.

Que el responsable de ordenar el pago es el servicio administrativo financiero que no obedece al Jefe de Gabinete; que ellos son los únicos que deben controlar la existencia de todos los requisitos administrativos, necesarios, exigibles.

Que el Jefe de Gabinete está facultado y resulta competente para el dictado de la resolución en cuestión. Que no implicó acto perjudicial para los intereses de la administración.

Consecuentemente, postuló la absolución de su defendido.

## **VI.**

El Sr. Defensor de Jorge Juan Castro Mongan adhirió en primer término al planteo de prescripción con los argumentos y citas efectuados por su

colega.

Agregó sobre el punto que la petición resulta viable por los doce años y medio de trámite de la causa cuya demora no se justifica bajo ningún punto de vista. Explicó que se trata de un evento de poca magnitud para la Oficina Anticorrupción.

Pasando al análisis de la prueba, el Dr. Daray sostuvo que ninguno de los testigos se ha referido a su defendido diciendo si hizo o si no hizo. Que Mas Varela no recordaba si había efectuado pedido escritos u orales. Que no sabemos con quiénes hablaron. Que Dolon nada recuerda. Que no recordó los términos de la factura.

Que los únicos que efectuaron un aporte sustancial e ilustrativo brindando certeza y solvencia, fueron los testigos Acosta y Mertheikian.

Consideró que ningún ministro firmaba ninguna resolución ni ningún dictamen ni ninguna opinión en un expediente teniendo en el momento de la firma la totalidad del expediente. Que firmaba simplemente la hoja que contenía la disposición.

En el caso de su defendido, firmó la nota nro. 520 sin los agregados. Aclaró que sin pretender repartir responsabilidades, el testigo Marc dijo haber tratado siempre con Bronstein y que no había hablado con Castro.

Indicó que Castro suscribió la nota 520. Que ninguna otra gestión o trámite ni requerimiento formuló respecto de esa asistencia económica. Que la nota 451 proviene de una promesa requerida por Castro.

Alegó que lo que pagó Microsoft fue parcial. Que las cuentas del estado tienen serias demoras. Que el estado paga mal y paga caro porque paga tarde.

Añadió que ningún testigo conoció a Castro.

Dijo que no puede sostenerse que sea coautor por defraudación cuando sólo ha suscripto una nota y no ha desarrollado actividad alguna que permitiera suponer que estuviera interesado o hubiera manifestado interés en el otorgamiento de la ayuda financiera.

Manifestó asimismo que tampoco el Sr.Fiscal ha pretendido que hubiera un conocimiento o entendimiento para llevar a cabo este acto de defraudación. Que no podemos decir que son autores si entre ambos no hubo acuerdo.

Consecuentemente, el Dr. Daray requirió se dicte la absolución para el Dr.Castro por entender que no ha cometido ilícito alguno.

#### **VII.**

A continuación, se otorgó al Fiscal la posibilidad de replicar y de expedirse respecto del pedido de prescripción, manifestando el Dr. Viera, en relación a lo primero, que se trata de diversas valoraciones sobre la prueba que son materia de discusión del tribunal y, sobre la prescripción, que no ha transcurrido el plazo del art.62 del C.P., como asimismo que no resulta razonable apartarse de los parámetros que da la ley, que el planteo se hizo hace menos de un año y que se remite en un todo a su dictamen oportunamente elaborado.

Agregó que se llegó al procesamiento gracias al recurso de apelación interpuesto por su colega de la instancia anterior por lo que la actividad de los órganos persecutorios tuvo fines razonables y que fue la propia actividad de la defensa lo que demoró el trámite.

Otorgada la posibilidad a las defensas para que se expidan respecto de lo manifestado por el Fiscal en torno a la cuestión de prescripción, el Dr. Marutian se limitó a señalar que su actividad recursiva es el resultado de un derecho otorgado.

#### **VIII.**

En cumplimiento de lo prescripto por el art.393 último párrafo de ordenamiento adjetivo, el presidente del tribunal invitó a los imputados a manifestar lo que desearan, previo a declarar cerrado el debate, optando ambos por guardar silencio.

#### **IX.**

Respecto de la prueba producida en el debate:

1. Declaración testimonial de Julio Acosta: Tras realizar un breve racconto de su experiencia profesional, exhibido que fue el expediente nro. 184, manifestó que el requerimiento constituye una obligación de gasto y como el titular de la SPE no tenía partida presupuestaria, se dirige al jefe de gabinete de ministros (en adelante JEGAMI), que la normativa prevé que él puede tomar la decisión para dar curso. Que desde el punto de vista administrativo, la competencia del JEGAMI era total por la reforma de la Constitución Nacional. La figura del JEGAMI era la del administrador general del estado nacional con facultades y competencia para hacer transferencias de recursos. Sostuvo no albergar dudas en cuanto a que frente a una reducción presupuestaria, el pedido debe ser dirigido al JEGAMI. Consideró también que se puede contratar hasta determinado monto, bajo la modalidad contratación directa con tres presupuestos, tomándose generalmente el de menor volumen. Que lo que hizo el JEGAMI fue autorizar el gasto de sus mismas partidas presupuestarias. Que está totalmente facultado. Que luego el trámite pasa a la Secretaría Administrativo Financiera quien verifica el expediente y si algo no está dentro de los cánones, no se ordena el pago. Señaló que resulta norma que un área se quede sin presupuesto, que acuda a su superior. Asimismo, ante la pregunta del Fiscal para que diga si una nota es suficiente para pedir gastos ya realizados, contestó que “suficiente” es un término que no se corresponde con una decisión técnica y lo que el JEGAMI toma es una decisión de tipo política. En cuanto a los antecedentes, expresó imaginar que tendrían que estar constituidos en el área pertinente, que sería la Secretaria de Planeamiento Estratégico (en adelante SPE). Estimó que debería haberse adjuntado la documentación pertinente. Dijo no haber visto muchos presupuestos sin firmas. Respecto de la contratación directa, estimó que la urgencia no es un requisito en tal régimen. Manifestó que la urgencia es que se quedó sin recursos y quiere pagar, que no quiere dejar deudas en el estado. Consideró que el control de los presupuestos no recae sobre el JEGAMI sino una facultad del Servicio Administrativo Financiero, que tiene a su cargo el contralor para determinar si finalmente se obro técnicamente

bien. Asimismo, dijo que la resolución 451 es una contratación directa, adoptada dentro de las facultades del JEGAMI. Indicó que la constancia de elección del presupuesto es la elevación de la decisión mediante la nota.

2. Declaración testimonial de Rafael Lombardi: El testigo explicó que se trató de una de las primeras auditorías; que se le había pagado al Dr. Castro por un evento relacionado con la informática; que ese evento no lo había pagado la JEGAMI sino que lo había pagado una compañía informática. Que en relación al suceso de autos, fueron a comprobar al hotel Caesar, donde les informaron que la factura la pagó una empresa informática. Que tenían registrado que la Jefatura había organizado el evento, que había fotografías de los Dres. Castro y Rodríguez en el seminario. Recordó que se había hecho un expediente falso, organizado y pagado por la compañía informática. Expresó haber redactado los dictámenes de auditoría, y que el Dr. Bielsa lo mandó a la Oficina Anticorrupción. Reconoció como propios los informes de fs.20/23 y 35/37 del expediente administrativo nro. 184. Explicó que en un primer momento lo que establecieron en el informe fue que la JEGAMI había dicho que había organizado el evento y no era cierto, lo había organizado Microsoft. Que el evento se realizó pero que el Dr. Castro dijo haberlo realizado él y pidió el pago. Manifestó haber visto en la gerencia del hotel la factura del Ceasar Park.

3. Declaración testimonial de María Alejandra Dolon: Manifestó haber trabajado en el Hotel Ceasar Park, dedicándose a la organización y coordinación de eventos que se realizaban en el hotel; que la empresa Alurralde eran clientes; que la firma Trazos SRL no le suena. No recordó a Rodríguez ni a Castro Mongan ni haber aportado documentación. Reconoció su firma en la declaración testimonial de fs.222/3. No recordó si aportó documentación. Sí pudo recordar haber venido al edificio de Comodoro Py a brindar declaración. Ante las facturas del hotel que le fueron exhibidas, reconoció que efectivamente eran las que emitía el hotel.

4. Declaración testimonial de Sergio H. Mas Varela: Dijo que en el año 2000 fue contratado por la SIGEN, que participó de varias auditorías en la

JEGAMI; que fueron a un hotel, en Recoleta según manifestó creer, a consultar a ver si se había hecho un evento. Que emitieron un informe de todas las tareas que hicieron. Que la conclusión era que no se había llevado a cabo el evento. Recordó las fotografías. Que la respuesta negativa era porque no era organizado por el JEGAMI.

5. Declaración testimonial de Alberto Luján Assisa: Declaró que se desempeñó como Subsecretario de Coordinación de la presidencia. Reconoció su firma en la nota 191 de la carpeta 252; que desde el momento en que asumió ahí no había fondos. Explicó que, en caso de ser insistente en la realización del seminario, su accionar consistiría en tratar de gestionar eso o, en caso de que le dijeran, como sucedía en general, que no había fondos, desistir de la realización del seminario. Insistió en que si no contaba con los fondos, él no hacía la actividad. No recordó los requisitos de la contratación directa.

6. Declaración testimonial de Eduardo Merteikian: Tras dar un detalle de su experiencia profesional, le fue exhibido el expediente, manifestando que desde 1994 ha habido una modificación conceptual profunda en el ejercicio de la función. Que con la modificación de la Constitución Nacional ha habido un desdoblamiento y el ejercicio material de la administración pública está a cargo del JEGAMI. Que el art.100 otorga facultades muy concretas. Que es el responsable del presupuesto. Que el JEGAMI ejecutaba presupuesto, y era el responsable de toda la administración financiera. Respecto del requerimiento del Dr. Castro, el testigo indicó que se trata de un pedido de partida presupuestaria. Que se lo pide a quien corresponde. En cuanto a la autorización de gasto, dijo que es una asignación presupuestaria dentro de las variantes que tiene el JEGAMI. Que una es la de asignar partida presupuestaria (transfiriendo) y otra, asignar una de las que al JEGAMI le quedaban pendientes. Que el art.1 de la resolución nro. 451 consiste en autorizar un gasto. Que quienes deben abonar están indicados en el art.2: el servicio administrativo financiero. Que una vez que la autoridad competente autoriza a través de la asignación de una partida presupuestaria a celebrar

determinada relación jurídica, se abre un camino que no es de la habilitación presupuestaria, es un acto de la administración. En cuanto a la contratación directa, sostuvo que el monto máximo vigente era de cien mil pesos. Explicó que él reclamaría los presupuestos o elementos que justifiquen el máximo de la salida del fondo. Pero que el JEGAMI podía autorizar el gasto porque se lo pide una secretaría competente. Que quien debe pedir los elementos es el servicio administrativo. Quien paga la factura debe tener la prestación conformada. Insistió en que la resolución nro. 451 responde a la ortodoxia. Manifestó que la competencia del JEGAMI se agota con lo que hizo, es decir, la resolución.

7. Declaración testimonial de Juan José Marc: El testigo contó que trabajaba en forma voluntaria para una fundación que había desarrollado el programa de alfabetización. Que el evento en cuestión había sido propuesto a la Secretaría de Planificación en 1997. Que luego de varias vueltas, se hizo. Que tras la realización, mucha gente reclamó y hubo problemas. Que él tenía como interlocutor a una persona de la Secretaría, que a último momento, le dijo que ellos no se iban a hacer cargo. Explicó que la misma iba a financiar el evento porque su fundación no tenía dinero propio. Añadió que alguna empresa privada podía llegar a realizar algún aporte. Que la folletería debía venir del gobierno. Que cambiaron los oradores de cierre puesto que ellos esperaban que hablara el Dr. Castro y habló el Ing. Rodríguez. Que su interlocutor en la Secretaría, una persona de apellido Bronstein, explicó que el cambio se debía a que la financiación la iba a realizar otra área del Estado. Expresó que quedaron muchas deudas y que se desgastó la relación con empresas del sector. Recordó también la videoconferencia con México y manifestó creer que la pagó la empresa Microsoft. Agregó que el sponsor especial era un organismo del Estado, que el evento estaba pronosticado para quinientas personas y que terminaron haciendo un evento de sesenta personas. Explicó que no intervino en la folletería, ni en la contratación del hotel, ni en la del catering. En relación a su vínculo con la empresa Microsoft, sostuvo que hablaba con Rakover, con quien coordinó fehacientemente los pasos y quien minutos antes de empezar la

conferencia lo acusó de haberlo defraudado en la expectativa. Expresó desconocer las firmas Trazos, The Maker y Ekelco ni conocer a Olcelli o a Márquez. Que el apellido Cascon le suena un poco más como quien tuvo algún tipo de relación con folleterías o papeles. Negó haber hablado con Castro alguna vez. Y expresó desconocer quien organizó y alquiló el hotel Caesar. Pero recordó que la SPE había manifestado días antes que iba a tener problemas. Por ultimo, indicó que no puede aprobar ni descartar que Microsoft haya pagado.

#### 8. Incorporación por lectura:

A) Expediente administrativo nro. 000184/00 de la JEGAMI (que cuenta, entre otras constancias, con la nota SPE nro. 520/99 fechada el 29/11/1999 dictada por el Dr. Jorge Castro en su carácter de Secretario de Planeamiento Estratégico de la Presidencia de la Nación, dirigida a Jorge Rodríguez; la factura B nro. 0001-00000007 con inscripción "Trazos SRL" por un monto de \$47.150; los tres presupuestos de las firmas "Trazos", "Ekelco SA" y "The Maker SRL" referidos a las tareas de ejecución, coordinación y prestación de servicios en el seminario realizado en el Caesar Park el 14 y 15 de junio de 1999 y la resolución nro. 451/99 del entonces Jefe de Gabinete de Ministros, Jorge Rodríguez, de fecha 6 de diciembre de 1999); remitido por el Juzgado Federal nro. 6 a fs.1434/vta.;

B) Documentación adjuntada en la declaración indagatoria de Jorge Rodríguez obrante a fs.367/83;

C) Denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción a fs. 1/6;

D) Informes remitidos por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación a fs.125, 236/41, 298/302 y 304, junto con la nota misiva original suscripta por el Dr. Villares dirigida a Juan José Marc, remitida a esta sede por el Juzgado Federal nro. 6 a fs.1434/vta.;

E) Nota de fs.68, documentación agregada a fs.36/60 y la siguiente documentación remitida a esta sede por el Juzgado Federal nro. 6 a fs.1434/vta.: copias certificadas de: a) factura nro. 0001-00001358 por \$11.142,17 emitida por el Hotel Caesar Park; b) factura nro. 0001-00000317 por \$330,33 emitida por

Promark; c) factura nro. 0001-00001070 por un monto de \$4.519,35 emitida por AVR SRL; d) factura nro. 0001-00000063 por un monto de \$968 emitida por LOF producciones SA; y e) copias certificadas de los comprobantes de servicios no. X-0001-2630, X-0009-139 y X-0009-143);

F) Informes de la AFIP respecto de las firmas Trazos SRL y Fundación Argentina en la Era de la Información de fs. 199 y 249/51; como asimismo las de fs. 433/438, 450/689, 693/758, 763/94 y 851/61;

G) Tres fotografías del seminario investigado en las que se puede visualizar a Jorge Alberto Rodríguez remitidas por el Juzgado Federal nro. 6 a fs.1434/vta.;

H) Copias de la carpeta nro. 252 de la Oficina Anticorrupción remitidas por el Juzgado Federal nro. 6 a fs.1434/vta.;

I) Carpeta conteniendo una nota de fecha 28/02/00 firmada por "A. Olcelli" en nombre de "Trazos SRL", nota de fecha 21/02/00 dirigida al Sr. Olcelli y firmada por Juan José Marc, sobre blanco conteniendo nota de fecha 28/07/00 firmada por Juan José Marc y dirigida al Dr. Víctor Daniel Villares, cuadernillo de 15 páginas relativas al seminario en cuestión, invitación al evento con el logotipo de la Fundación citada, programa del Seminario, conclusiones del encuentro y copia de las encuestas realizadas en el mismo;

J) Documentación y constancias remitidas por la IGJ correspondiente a las firmas Trazos SRL, The Maker SRL y la Fundación Argentina de la Era de la Información, de fs.71/90 y 166/82;

K) Copias remitidas por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación de parte del expte. JEGAMI nro. 184/00 agregadas a fs.140/56;

L) Informes de la empresa MOVICOM de fs.158 y 246;

M) Informes de la empresa TELECOM de fs.159/61;

N) Copias remitidas por la Secretaría de Relaciones Institucionales de la JEGAMI de fs.183/98;

O) Nota del apoderado del Hotel Caesar Park de fs. 269;

P) Declaración testimonial de Ángel Silvano Pérez de fs.219/20;

Q) Declaración testimonial de Ariel Matías Pacecca de fs.130/1;

R) Causa nro. 10.516/00 del registro del Juzgado Federal nro. 6, Secretaría nro. 12.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.**

En primer lugar, habremos de tratar el planteo de excepción de falta de acción por prescripción efectuado por el Dr. Marutian, al que adhiriera el Dr. Daray.

Debemos indicar primeramente que el planteo resulta ser una reedición del efectuado en fecha 13 de octubre de 2011, al que, el propio letrado se remitió en la audiencia, sin haber ensayado ningún argumento novedoso.

Hecha la aclaración y volcados a analizar la solicitud, no es ocioso recordar que, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción de la acción penal es un instituto jurídico de orden público y opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente, por lo que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 186:289; 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 305:1236; 310:2246 y 322:717).

Tal como sostuvimos al rechazar en aquella oportunidad la excepción impetrada, pese a que han transcurrido varios años desde la comisión del hecho hasta el presente, lo cierto es que los actos jurisdiccionales como el llamado a prestar declaración indagatoria (de fecha 25/11/2003, fs.353), el requerimiento de elevación a juicio de las actuaciones (de fecha 18/8/2007, fs. 1173/9) y el auto de citación a juicio (de fecha 4/5/2009, fs.1323) han interrumpido el plazo de la prescripción entre una y otra etapa del trámite del expediente, lo que conlleva la voluntad persecutoria del estado en contra de los imputados. Lo dicho, resulta ser en aplicación de la ley 25.990, pero resulta menester señalar que bajo la anterior redacción del art.62 del C.P. la solución resulta idéntica.

Es que el controvertido concepto "*juicio*" en la fórmula "secuela de

juicio" debe ser interpretado en su sentido amplio y sistemático, vale decir, el proceso penal en toda su extensión pues adviértase que, al momento de la redacción de la ley 13.569, el juicio como debate oral y público no estaba contemplado.

De esta forma, consideramos "secuela de juicio" todo acto procesal que tenga naturaleza persecutoria, es decir, que ratifique el interés del estado en continuar con el proceso en contra de una persona determinada, lo que incluye no sólo a los actos que hoy en día interrumpen el término de prescripción sino también otros (vgr. acto de declaración indagatoria, auto de procesamiento y declaración de rebeldía, entre otros).

Así, descartada la prescripción en estos términos, corresponde analizar la alegada irrazonabilidad del plazo que implicó la tramitación del expediente, teniendo presente a tal fin que el derecho a obtener un pronunciamiento en tiempo razonable se encuentra contemplado en nuestra Constitución Nacional (arts.33), la Convención Americana de Derechos Humanos (art.8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.9.3), ambos con jerarquía constitucional por vía del art.75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, corresponde recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (máximo intérprete de la CADH) ha precisado el alcance del concepto "plazo razonable" sosteniendo que a fin de evaluarlo deben considerarse tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Sentencia "Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago" de fecha 21/6/2002, párrafo 143).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años" (Fallos 327:327).

Aplicando estos criterios al caso de autos, observamos que si bien el

hecho endilgado a los encausados habría tenido lugar en diciembre de 1999, las actuaciones tuvieron su origen en virtud de la denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción el 6/9/2000.

Abocado que estuvo el juzgado de instrucción a la individualización de las empresas involucradas y los restantes imputados (ver fs. 28, 202, 230, 233, 276 y 292, entre otras), se llamó a prestar declaración indagatoria a los inculos en fecha 25/11/2003.

Recurrida la falta de mérito dictada por el juez instructor, la Cámara del fuero dispuso revocar dicho auto y dictar el procesamiento de los imputados en fecha 3/10/2006, ante lo cual los defensores interpusieron diversas vías recursivas (ver fs.1028/37 y 1041/2, recurso de casación resuelto por la CCCFed de fecha 21/11/2006, recurso de queja resuelto por la CNCP en fecha 13/12/2006, recurso extraordinario resuelto por la CNCP en fecha 27/4/2007).

Firme que estuvo el procesamiento, en fecha 19/7/2007 se corrió en vista el expediente al Ministerio Público Fiscal en los términos del art.346 del C.P.P.N. (fs.1162 bis) y el Fiscal requirió la elevación a juicio a fs.1173/9 en fecha 10/8/2007.

Surge de fs. 1180/1 que la defensa de Rodríguez solicitó dejar sin efecto la vista conferida, lo que fue rechazado por el magistrado instructor argumentando que “la solicitud [...] sólo puede ser considerada una medida dilatoria intentada por al defensa de Rodríguez a fin de evitar la elevación a juicio” (fs.1183).

Sin perjuicio de esa decisión, la defensa de Rodríguez interpuso la nulidad del decreto que ordenó la vista del art.346 del C.P.P.N., como asimismo del requerimiento de elevación a juicio y de la providencia que negó el pedido de ampliación de indagatoria (con fecha 29/8/2007 ante el magistrado instructor, resuelta el 10/10/07; interponiendo recurso de apelación el 23/10/07, siendo resuelto el 7/10/2008; interponiendo recurso de casación el 31/10/2008, resuelto el 3/12/2008; y recurso extraordinario el 4/3/2009, siendo

resuelto el 12/6/2009).

Por su parte, la defensa de Castro Mongan interpuso la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, siendo rechazado el 10/6/2007, recurrido en fecha 23/10/2007 y resuelto por la Cámara Federal en fecha 7/10/2008.

Elevadas las actuaciones a esta sede tribunalicia y habiéndose citado a juicio a las partes (4/5/2009), la defensa de Rodríguez interpuso la nulidad de dicha providencia y la suspensión del término.

De esta forma, se observa que el actuar de las defensas ha conducido parcialmente a la demora en el trámite del expediente, el que además se presentó como un accionar complejo al iniciarse las actuaciones.

En consecuencia, por lo expuesto y meritando además que la celebración del juicio ha implicado la obtención por parte de ambos de una resolución definitiva que puso fin a la incertidumbre y restricciones que implica el sometimiento al proceso, habremos de rechazar el pedido de extinción de la acción penal por prescripción.

## **II.**

Nos abocaremos ahora al análisis de todos los elementos de prueba que fueran recabados, tanto en la audiencia como en la sede instructora y que fueran incorporados por lectura, de acuerdo con el sistema de la sana crítica racional (conf. art. 398 del C.P.P.N.).

### a) Análisis de la conducta de Jorge Juan Castro Mongan

Tenemos probado con el grado de certeza que este estadio procesal requiere que Jorge Juan Castro Mongan, en su condición de titular de la Secretaría de Planeamiento Estratégico de la Presidencia de la Nación, emitió la nota SPE nro. 520/99 por medio de la cual realizó el pedido de provisión de medios necesarios para la financiación del seminario "Propuesta para la búsqueda de consenso en torno al Programa Nacional de Alfabetización Informática", que dio origen a la resolución JMG nro. 451/99 por la que el Jefe de Gabinete de Ministros dispuso autorizar y aprobar el gasto de cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos, conforme la factura nro. 0001-00000007 emitida

por la firma "Trazos SRL" adjuntada por Castro a su nota. Sin perjuicio de ello, el pago ordenado no se concretó toda vez que al asumir la nueva administración se advirtió una posible irregularidad.

Surge de la declaración testimonial de Ariel Matías Pacecca (fs.130/1) y de la documentación incorporadas por lectura al debate que los gastos ocasionados por el evento en cuestión fueron afrontados por la empresa "Microsoft" y no por la firma "Trazos SRL" ni por la SPE. Así, se cuenta en autos con copias certificadas de: 1) las facturas emitidas por el hotel "Caesar Park Buenos Aires" a la orden de "Microsoft de Argentina SA" por las sumas de once mil ciento cuarenta y dos pesos con diecisiete centavos, seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veinte centavos, cuatro mil ciento catorce pesos y diez mil setecientos pesos con dos centavos; 2) la factura emitida por "Promark Marketing Promocional" a la firma "Microsoft de Arg. S.A." por la suma de trescientos treinta pesos con treinta y tres centavos; 3) la factura emitida por "Audio Visual Rental & Sales" a la empresa "Microsoft de Argentina S.A." por la suma de cuatro mil quinientos diecinueve pesos con treinta y cinco centavos; y 4) la factura emitida por "LOF Producciones S.A." a la empresa "Microsoft Argentina S.A." por novecientos sesenta y ocho pesos; todas ellas por los siguientes conceptos: servicio de producción e instalación de cuatro carteles utilizados en el Hotel Caesar Pak, videoconferencia, proyector, filmación, banquetes, telefonía nacional, coffee break de bebidas y alimentos y Salón Cabildo.

Tal documentación se condice con la restante aportada y certificada a fs.68 de las presentes actuaciones de la que surge la reserva de Salón Cabildo a la orden de "Microsoft de Argentina SA", la confirmación de evento para los días 14 y 15 de julio por la empresa "Muchnik" detallándose que la facturación del salón y del "coffee" estaría a cargo de la empresa "Microsoft de Arg. S.A.", la nota con membrete de hotel "Caesar Park" de fecha 16 de julio de 1999 dirigida a "Muchnik, Alurralde, Jasper & Asoc." en la que se envía "el total a facturar por el evento realizado los días 14 y 15 de julio" (que incluye el coffee

break, el salón, la conexión videoconferencia y las llamadas telefónicas a México).

Por otra parte, conforme lo manifestó el testigo Juan José Marc, la organización del seminario estuvo a cargo de la "Fundación para la Era de la Información". Este extremo surge también de la misiva de fecha 28 de julio de 2000 cuya firma fue reconocida por Marc en la audiencia (ver acta de debate), de la invitación y de programa al seminario y de las fotografías donde se observan claramente los carteles alusivos al "Programa Nacional de Alfabetización Informática", con logotipo de la Fundación y de Microsoft -todos ellos reservados en secretaría e incorporados por lectura- y finalmente, de la declaración testimonial incorporada por lectura al debate de Ariel M. Pacecca, gerente de Microsoft que manifestó que Juan José Marc lo había contactado para proponerle un evento que finalmente Microsoft quiso auspiciar (fs.130/1).

En este orden de ideas, no podemos dejar de señalar que tampoco se han aportado a la presente causa elementos que indiquen que la SPE intervino de algún modo en el evento.

Resulta particularmente llamativo que en el expediente nro. 184 no se haya glosado acto administrativo alguno donde se resuelva el auspicio, la organización, el pago o algún tipo de colaboración en el seminario celebrado en julio de 1999 como así tampoco la supuesta adjudicación a la firma Trazos SRL y que, sin perjuicio de ello, se requiera la provisión de los medios necesarios para la financiación del evento.

Lo expuesto conduce a los suscriptos a tener por probado -con el grado de certeza que esta instancia merita- que ni la SPE ni ningún otro organismo de la Administración Pública participaron de la organización o de los gastos del seminario en cuestión.

De esta forma, el accionar de Castro Mongan consistente en requerir mediante la nota SPE 520/99 el presupuesto para un evento que no correspondía sea abonado con el peculio estatal, encuadra en las figura prevista y reprimida por los arts.172 y 174 inc. 5to. del C.P.

En este sentido, entendemos que se dan los requisitos tanto objetivos como subjetivos para considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa.

Debe aclararse que toda vez que en su carácter de Secretario de Planeamiento Estratégico no tenía a su cargo “el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios”, consideramos que no corresponde subsumir su conducta en las previsiones del art.173 inc. 7mo. del C.P.

Así, la conducta que se reprocha a Castro Mongan es la de haber pretendido la disposición patrimonial de cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos mediante engaño induciendo a error a quien sí tenía a su cargo la administración de los bienes. Es que, desde su cargo público, solicitó se le asigne presupuesto para una actividad que no debía ser financiada con el erario público.

La figura básica se encuentra agravada por tratarse de un fraude contra la administración pública (inc. 5to. del art.174 del C.P.) pues la disposición patrimonial intentada provendría de los fondos públicos administrados por la JEGAMI.

Asimismo, corresponde señalar que la conducta no llegó a consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del inculpa puesto que, instituidas las nuevas autoridades en el gobierno, se inició una auditoría que terminó en la denuncia penal que motivó la formación de las presentes (ver al respecto, declaraciones de Lombardi y Mas Varela y carpeta de la OA nro. 252).

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que el “*iter criminis*” alcanzó el principio de ejecución al haber suscripto y diligenciado la nota SPE nro. 520/99 con lo que concluyó su aporte al hecho -tratándose entonces de una tentativa acabada-, quedando en cabeza del sujeto pasivo la posibilidad de efectuar la disposición patrimonial.

Abocándonos al tipo subjetivo, corresponde tener presente que el dolo requerido por la figura es “directo” y consiste en el conocimiento de la

titularidad, por parte de la administración pública, del patrimonio afectado por el fraude.

El conocimiento de los elementos del tipo objetivo por parte de Castro Mongan resulta innegable toda vez que suscribió la nota habiendo acompañado a la misma presupuestos que presentaron irregularidades, como asimismo su propia participación en el evento como orador -lo que necesariamente conlleva su comprensión acerca de que la "Fundación para la Era de la Información" fue la organizadora del seminario y que la empresa "Microsoft Argentina SA" había financiado los gastos-. Recuérdense a esta altura los carteles alusivos en el estrado del seminario, la invitación y el programa en los que los tres logotipos que aparecen como sponsor fueron la "Fundación para la Era de la Información", "Microsoft" y el propio "Programa Nacional de Alfabetización Informática".

A su vez, constituyen prueba del aspecto subjetivo de Castro Mongan su declaración indagatoria de fs. 923/5 y los dichos de Rodríguez, coherentes en punto a que el primero le realizó verbalmente un pedido de presupuesto con anterioridad a la suscripción de la nota SPE nro. 520/99.

Todo esto, da cuenta del particular interés y, en ese sentido, del conocimiento que tuvo Castro Mongan de que el seminario había sido una actividad ajena a la órbita de su Secretaría y que, al requerir al Jefe de Gabinete de Ministros la asistencia financiera para solventar los gastos del mismo, estaba falseando información y, cuanto menos, induciendo a error al destinatario de su nota.

En base a las circunstancias valoradas, entendemos que Castro Mongan tuvo el dominio del hecho que se le atribuye, actuando de forma dolosa, pues no se han colectado elementos de convicción alguno que generen siquiera un mínimo margen de duda en cuanto a la sapiencia de la ilicitud de su accionar, por lo cual habremos de calificar la intervención del encartado en calidad de autor, conforme lo normado por el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

Debe destacarse que no concurren circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por el encartado, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad que tornen lícito o irreprochable el hecho típico investigado.

En consecuencia, habremos de condenar a Castro Mongan por considerar que resulta autor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa.

A fin de graduar el *quantum* de la pena a aplicar, se tendrá en cuenta la modalidad con que fue cometido el hecho objeto de las presentes actuaciones, su naturaleza, el grado de connato del delito atribuido, la extensión del daño intentado, la edad, nivel de instrucción del encartado, su conducta precedente, y además los índices mensurativos establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Nótese que la escala penal contemplada por el legislador en el art.174 deberá reducirse en su máxima en un tercio y en el mínimo a la mitad, conforme los términos del Plenario nro. 2 "Villarino, M." de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 21/4/95.

Bien señala Sebastián Soler al citar a Mezger, expresando que la tarea de la individualización judicial de las penas es "*una comparación entre dos valores; el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo*". Así, entiende que el sistema previsto por la conjunción de los arts. 40 y 41 de la ley penal sustancial, distingue "*circunstancias objetivas y subjetivas*" y "*entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empleados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo, al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren la mayor o menor peligrosidad del sujeto*" (Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, Tomo II, pág. 419 y 420).

Así, "*la adaptación de la pena se produce, pues, por medio de un doble proceso en el cual se aprecian, primero, los aspectos objetivos del hecho mismo; después,*

*las calidades del autor y, entre éstas, deben incluirse las circunstancias de las que pueda inducirse un criterio acerca de la probabilidad de que el sujeto vuelva o no a delinquir (peligrosidad)" (ob. cit.).*

Consideraciones similares a las vertidas *ut supra* pueden encontrarse en las obras de Carlos Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, páginas 281 y ss., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990) y Ricardo C. Núñez (Derecho Penal Argentino, Parte General, Tomo III, páginas 452 y ss., Bibliografía Ameba, Buenos Aires, 1960).

En el caso concreto del procesado Castro Mongan, entendemos que tanto su calidad de funcionario público, como el altísimo grado jerárquico ocupado dentro de la SPE y el importante monto del perjuicio económico que eventualmente se habría generado en las arcas del Estado, concurren como circunstancias agravantes en el hecho imputado.

En lo que se refiere a la existencia de extremos que meriten la atenuación de la pena, habremos de destacar la carencia de antecedentes.

Finalmente, efectuando un enfoque del aspecto subjetivo del reproche y analizando las condiciones personales del imputado, se advierte de las constancias que se trata de una persona correctamente instruida y que no ha padecido condiciones extremas de ningún tipo que le hubieran dificultado la comprensión de la norma que infringió, entendiéndose que no se advierten motivos que pudieran haberla llevado a obrar de la forma en que lo hizo.

Habiendo analizado los elementos mencionados precedentemente, entendemos que la justa medida de la pena que corresponde aplicar al imputado Castro Mongan es la de un año (1) y seis (6) meses de prisión.

Bajo el análisis de la ley penal en su conjunto y los institutos legales establecidos para el caso, ante la carencia de antecedentes condenatorios del imputado, la pena privativa de la libertad será dejada en suspenso -en los términos del artículo 26 del código de fondo-.

Asimismo, vista la calificación legal escogida por este tribunal, se deberá decretar la inhabilitación especial perpetua del imputado (art. 174 -

último párrafo- del C.P.) por haber sido funcionario público al momento de los hechos.

Por último, el resultado trae aparejado la imposición de las costas causídicas de acuerdo a lo establecido por los arts. 29 -inciso 3°- del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.

En definitiva, habremos de condenar a Castro Mongan a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua y costas por considerar que resulta autor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa.

b) Análisis de la conducta de Jorge Alberto Rodríguez

Este tribunal considera que no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada su participación en el hecho en cuestión.

En tal sentido, debemos señalar que, si bien emergen extremos que permitirían presumir una importante falta de control por su parte al suscribir la resolución JEGAMI nro. 451/99 y su consecuente responsabilidad, no contamos con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso y para la declaración jurisdiccional del tenor de la pretendida por la vindicta pública.

En este orden de ideas, si bien se encuentra fehacientemente comprobado que el expediente nro. 184 adolece de serias irregularidades que debieron llamar su atención, no podemos determinar el conocimiento irrefutable de los elementos del tipo objetivo por parte del imputado ni descartar que haya obrado bajo alguna especie de error.

Es que, a nuestro modo de ver, Rodríguez debió prestar especial atención a que, al expediente que tuvo en sus manos a la hora de suscribir la resolución nro. 451/99, le faltaban la nota del Secretario de Planeamiento Estratégico requiriendo primeramente la ayuda financiera a la Secretaría de Presidencia de la Nación de la que dependía orgánicamente en ese aspecto -y la consecuente negativa de esta última a satisfacer la solicitud-, y comprobante alguno del auspicio por parte de la Secretaría del evento en cuestión. También debió haber notado que los tres presupuestos adjuntos no tenían firma.

Finalmente, en este orden de ideas, debió advertir la falta de urgencia puesto que el seminario se había desarrollado en julio y la nota SPE nro. 520/99 lleva fecha 29 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo no puede ser comprobado indefectiblemente, puesto que Rodríguez efectuó alguna suerte de control del expediente y, de los dos pedidos cursados mediante la misma nota SPE nro. 520/99, se limitó a autorizar el pago del seminario del cual se adjuntó una factura y que le constaba efectivamente que se había producido – puesto que había sido orador en el cierre-; a ello, se añade que quien le requirió la ayuda financiera fue un Secretario con rango ministerial.

En este punto, es dable recordar que *"en la oportunidad del dictado de una sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (art. 3, a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18, C.N.) y legalmente reglamentado (art. 1, C.P.P.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto..."*.

*"De lo precedentemente expuesto surge, con distintos alcances según el momento procesal de que se trate -y con sentido progresivo-, que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (lato sensu), que al comenzar el proceso tiene poca importancia (v.gr., sólo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (v.gr., ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda stricto sensu, impedirían el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda stricto sensu, y aún la probabilidad, impedirán la condena del imputado)"*.

*"En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que*

*en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto: in dubio pro reo...*" (Cafferata Nores, José I. "La prueba en el Proceso Penal", editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, quinta edición, págs. 11 y ss.).

En este estado de cosas, planteándose para los suscriptos en relación al accionar desplegado por Jorge Alberto Rodríguez, una duda insuperable en torno a la acreditación del aspecto subjetivo exigido por la figura típica por la que la Fiscalía de Juicio realizara su acusación, por estricta aplicación del principio procesal *in dubio pro reo* establecido por el artículo 3 del Código Procesal Penal y entendiendo que en una sentencia definitiva, sólo la certeza puede autorizar una condena en contra de los imputados, cabe absolver al encartado respecto del hecho por el que fuera acusado en esta instancia.

Atento el resultado absolutorio adoptado respecto de Rodríguez, en los términos del art. 402 del ordenamiento adjetivo, habremos de disponer el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada a su respecto.

### **III.**

Asimismo, habremos de ordenar la devolución de la documentación remitida a fs.1434/vta. por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 12, haciéndose saber que la misma deberá quedar bajo resguardo hasta tanto la presente adquiriera firmeza.

Por último, corresponde diferir la regulación de honorarios hasta tanto los letrados aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51 - inciso "d"- de la ley 23.187 y se aporte el número de inscripción provisional.

En virtud de las consideraciones expuestas, el tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR EL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, efectuado por el Dr. Andrés Sergio Marutian, al que adhiriera el Dr. Carlos Ángel Daray.

**II. CONDENAR a JORGE JUAN CASTRO MONGAN a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA Y COSTAS**, por considerarlo

autor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa (artículos 26, 29 inc.3ro, 40, 41, 42, 45, 172 y del 174 inc. 5 C.P y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

**III. ABSOLVER a JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ** en relación al hecho por el que fuera acusado, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

**IV. ORDENAR** el cese de la inhabilitación general de bienes decretada oportunamente respecto de Jorge Alberto Rodríguez (art.402 del C.P.P.N.).

**V. DEVOLVER LA DOCUMENTACIÓN** remitida a fs.1434/vta. por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 12, haciéndose saber que la misma deberá quedar bajo resguardo hasta tanto la presente adquiriera firmeza.

**VI. DIFERIR** la regulación de honorarios hasta tanto los letrados aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51 -inciso "d"- de la ley 23.187 y se aporte el número de inscripción provisional.

**VII. FIJAR** como fecha de lectura de los fundamentos de la presente sentencia, el día 26 de junio del corriente año a las 13.00 horas.

Regístrese, firme que sea, háganse las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado; fórmese legajo de condenado y, oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

Ante mí: